

**GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO DIEZ DE DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro del expediente 2505/2012-E, que promueve la **C. \*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha veintiocho de Noviembre de dos mil doce, la actora **\*\*\*\*\***, compareció ante esta Autoridad a demandar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, la diferencia salarial que refiere se le dejo de cubrir.-----

**2.-** Por auto dictado el día cinco de febrero de dos mil trece, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de pruebas. Compareciendo la demandada a contestar la demanda, el día veintiuno de Marzo de dos mil trece, en tiempo y forma, como se hizo saber en el acuerdo del nueve de Mayo de ese mismo año.-----

**3.-** Posteriormente, el cinco de Julio del año dos mil trece, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservándose los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual fue resuelto el siete de enero de dos mil catorce, una vez desahogas las que fueron admitidas, el doce de Mayo de dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos

a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual hoy se dicta conforme al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes, ha quedado debidamente acreditado en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la ACTORA \*\*\*\*\*, compareció ante esta Autoridad a demandar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, la diferencia salarial que refiere se le dejó de cubrir, fundando sus reclamaciones en lo siguiente:

“1.- Mi representada, labora para la Secretaria De Educación Jalisco e ingreso a prestar sus servicios para la Entidad Pública demandada desde el día 1ro. De febrero del año 1994, desempeñándose como Jefe de Oficina Técnico superior de la Secretaria de Educación Jalisco, con un horario que comprende de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 de lunes a viernes teniendo asignado para el pago de su salario las claves presupuestales o claves de cobro las siguientes.

Con la clave de cobro 07 14 13 T03812 00 0 200006 se le cubren las siguientes cantidades quincenales con los siguientes conceptos; código 07 sueldos compactados la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código 12 Asignación Apoyo a la Docencia, la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código 35 Estimulo al personal de apoyo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, código 38 Despensa la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código 44 Previsión Social múltiple la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código 46 Ayuda por Servicios la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código CT Compensación Compactadas la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos código DF Diferencia Fijo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos; código A3 Prima quincenal por años de servicios efecto. Prestados la cantidad de \$\*\*\*\*\* y código NT Nivelación Transitoria la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos todas estas percepciones ascendían a la cantidad global de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales.

Las cantidades y prestaciones señaladas con antelación las venía percibiendo mi representada en forma permanente y continua por ende forman parte integral del salario de mi mandante.

2.- Es el caso que a mi mandante a partir del 16 de septiembre del año 2012 a mi representada se le han cubierto sus salarios sin que se le hubiera pagado los conceptos identificados con los códigos NT Nivelacion Transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, ni el concepto identificado con el código DF Diferencial Fijo, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales lo que hace una diferencia salarial en perjuicio del actor por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, mismos que se reclaman su pago por todas las quincenas que transcurran del 16 de septiembre de 2012 hasta que se regularice el pago correspondiente."

**AMPLIACION PARTE ACTORA DE MANERA VERBAL (FOJA 22)**

"Que previo a ratificar la demanda me permito aclarar que por error involuntario se reclama el pago de las diferencias de los conceptos identificados como NT y DF, de la actora, a partir del día 16 de septiembre del 2012, cuando que lo correcto es que el reclamo es a partir del día 16 de agosto del año 2012, hasta la fecha en que se regularice el pago correspondiente, toda ve (sic) que los conceptos antes mencionados son integradores del salario de la actora, toda vez que se le venían cubriendo en forma fija, periódica y permanente, como se demostrara en su oportunidad, una vez hecha la aclaración anterior re (sic) ratifica en todas sus partes el escrito inicial de demanda como su aclaración".

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen: - - - - -

- 1.- CONFESIONAL.-** Representante legal de la Secretaria de Educación, Jalisco.
- 2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos originales de pago de salarios correspondiente a los periodos del primero de noviembre del año 2009, a la primera quincena de julio del dos mil trece.
- 3.- CONFESIONAL FICTA.-**
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**IV.-** La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra argumentó:-----

"1.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 1 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación, es parcialmente cierto, es verdad la fecha en la que entro a laborar para la institución que represento, también es cierto el horario y puesto que desempeñe, lo que es falso y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar es el sueldo que dice percibe ya que tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente la accionante percibe un salario menor al que establece y de ahí falta hacer las deducciones que por ley mi representada está obligada a retener como son el ISR, ISSSTE, cuotas sindicales etc., por lo que ve a las diferencias salariales que pretende estas resultan ser extralegales por los motivos que ya quedaron expresados en párrafos que anteceden del capítulo de conceptos los que solicito se tengan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, lo anterior tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

2.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto número 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial que aquí se da contestación es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados; ya que la verdad de los hechos es que las diferencias salariales que pretende la parte actora son extralegales y mi representada no las otorga y no está obligada a otorgar y no está obligada a otorgar, por lo que toca demostrar la procedencia a la parte actora."

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES**

**EXCEPCION DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.-** Misma que se actualiza al presente caso que nos ocupa, porque resulta totalmente improcedente que reclame los conceptos NT y DF desde el día 16 de agosto del 2012, hasta la fecha en que se regularice, ya que los mismos son una prestación extralegal que no está contemplada en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que toca acreditar al actor la procedencia de dicha pretensión, lo anterior lo robustece el siguiente criterio jurisprudencia:

PRESTACION EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACION DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS....

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS".

**HECHOS QUE SE ACLARA:**

A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el capítulo de hechos de su demanda inicial que aclara, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados; ya que de lo anterior se desprende que los conceptos que pretende identificados como NT y DF son prestaciones extralegales que no están contempladas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que corresponde al actor acreditar su procedencia lo anterior lo robustece el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demanda **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ofreció como elementos de convicción de su parte y que fueron admitidos los siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.- C. \*\*\*\*\*.**

**2.-DOCUMENTAL.-** Consistente en 11 once copias debidamente certificadas en lo individual de la nómina de fechas 16 de septiembre de 2012 al 28 de febrero 2013.

**3.-DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la Jurisprudencia referente a **“PRESTACIONES EXTRALEGALES”**.

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**5.- PRESUNCIONAL.**

**V.-** La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar lo manifestado por las partes, debido a que la actora **\*\*\*\*\***, reclama la diferencia salarial, pues señala que a partir del dieciséis de Agosto de dos mil doce, se le dejaron de cubrir los conceptos (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales y el (DF) diferencial fijo, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, reclamo que se hace hasta que se regularice el mismo.-----

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, señaló que es improcedente el pago de las diferencias salariales que pretende, al no ser parte integral del salario,

además añadió que son extralegales y que corresponde al actora comprobar su procedencia.-----

Bajo esa tesitura, consideramos quienes resolvemos que efectivamente los conceptos (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales y el (DF) diferencial fijo, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, se consideran prestaciones extralegales, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.**

*De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.  
Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de  
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales  
Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22  
de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:  
Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo  
Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto  
de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López  
Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del  
Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las  
funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar  
Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de  
junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la  
Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6  
de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia  
de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco  
Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma  
publicación.*

Sin embargo, en el presente caso no se advierte en autos que la demandada haya negado que anteriormente le cubría a la actora los conceptos hoy reclamados, ni niega su existencia. Aunado a que, la actora ofreció pruebas que demuestran que anteriormente se le venía cubriendo los conceptos que hoy reclama y que refiere se le dejaron de realizar, esto con la DOCUMENTAL número 2, relativa a los recibos de pago de salarios del primero de noviembre de 2009 dos mil nueve, así como los del año 2010 dos mil diez y del año 2011 dos mil once, en los cuales se desprende que a la actora se le cubría las percepciones (DF) diferencial fijo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, así como la (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, lo cual la demandada en ningún momento negó, de ahí que, se demostró que anteriormente se le venía cubriendo a la demandante dichas percepciones, sin embargo eso no quiere decir que se le haya cubierto en el periodo que hoy reclama su pago, sino que le corresponde a la demandada acreditar su pago o la causa por la que dejó de cubrirlos, desde el dieciséis de Agosto de dos mil doce al día en que se regularice su pago, lo cual no justifica con las pruebas que ofreció, pues lejos de beneficiarle le causan perjuicio,

debido a que conforme al principio de adquisición procesal, dichas pruebas se toma en consideración y vienen a evidenciar la procedencia de la pretensión de la trabajadora, esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 188705  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Octubre de 2001  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/20  
Página: 825

**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. .

Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santfín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE."

Específicamente con la prueba DOCUMENTAL número 2, consistente en las copias certificadas de las nóminas de pago del 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce al 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, en las cuales se

desprenden que en dicho periodo a la actora no se le cubrió los conceptos DF diferencial fijo y NT Nivelación Transitoria, sin justificación alguna, menos aun se demuestra su pago del dieciséis de Agosto de dos mil doce al dieciséis de septiembre de ese mismo año, no obstante que quedó demostrado que anteriormente lo venía percibiendo, y sin justificación alguna se le dejaron de cubrir los conceptos antes indicados.-----

Máxime que resulta ilegal disminuir los sueldos de los servidores públicos, sin causa justificada, de conformidad al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidos, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo, por lo cual es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.-----

De ahí que, al quedar demostrado en autos que a la actora anteriormente se le venía cubriendo los conceptos (DF) diferencial fijo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, así como la (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales de forma continua, y que sin justificación alguna se le dejo de cubrir esas percepciones, sin que obre en autos alguna otra prueba que demuestre lo contrario, con ello denota la procedencia del reclamo de la operaria; como consecuencia **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que cubra a la trabajadora \*\*\*\*\* , lo correspondiente a los conceptos (DF) diferencial fijo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, así como la (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, desde el dieciséis de Agosto de dos mil doce, en adelante hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que cubra a la trabajadora **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a los conceptos (DF) diferencial fijo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, así como la (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, desde el dieciséis de Agosto de dos mil doce, en adelante hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos en la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----  
LRJJ.